

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

RUBÉN FELICIANO  
TIRADO,

Apelada,

v.

LILLIAM SÁNCHEZ  
RODRÍGUEZ,

Apelante.

KLAN202300222

APELACIÓN

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Carolina.

Civil núm.:  
F AC2013-0201.

Sobre:  
división de comunidad.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

La parte apelante, Lilliam Sánchez Rodríguez (señora Sánchez Rodríguez), instó este recurso de apelación el 15 de marzo de 2023. En esa misma fecha, presentó un escueto escrito intitulado *Moción en auxilio de jurisdicción y paralización de los procedimientos*.

Examinados los escritos de la apelante, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del apelado, Rubén Feliciano Tirado (señor Feliciano Tirado)<sup>1</sup>, y resolvemos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la solicitud de auxilio de jurisdicción y **desestimamos** el recurso por ser prematuro.

I

El 9 de marzo de 2012, se emitió la sentencia de divorcio de la señora Sánchez Rodríguez y el señor Feliciano Tirado. Más adelante, el 17 de junio de 2015, notificada el 22 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, dictó una sentencia sobre división de

<sup>1</sup> Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

comunidad de bienes<sup>2</sup>. En esta, se dispuso que el apelado cedería su participación en un vehículo de motor y en un panteón familiar. Asimismo, la apelante entregaría la cantidad de \$60,000.00, en o antes de seis meses. De no cumplir con dicho acuerdo, los bienes se pondrían en venta y se dividiría el producto de la venta.

Según surge del expediente, ninguna de las partes cumplió con el acuerdo. No obstante, la señora Sánchez Rodríguez solicitó que se decretase el inmueble en que reside como hogar seguro; ello le fue concedido el 3 de marzo de 2021, notificado el 5 de marzo de 2021<sup>3</sup>. Sin embargo, el 16 de mayo de 2022, el foro primario dejó sin efecto esta determinación<sup>4</sup>.

Por su parte, el 14 de julio de 2022, el señor Feliciano Tirado solicitó la ejecución de la sentencia<sup>5</sup>. A su vez, el 2 de agosto de 2022, la apelante presentó su oposición a la solicitud de ejecución de sentencia, al amparo de la Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51<sup>6</sup>.

Luego de varias incidencias procesales, el 7 de septiembre de 2022, notificada el 16 de septiembre de 2022, el foro primario dictó una resolución<sup>7</sup>. En síntesis, declaró con lugar la solicitud de ejecución de sentencia. Esto, pues concluyó que la señora Sánchez Rodríguez había incumplido su parte del acuerdo. Así las cosas, el 11 de enero de 2023, el foro primario dictó una orden enmendada en la que, en síntesis, ordenó a la señora Sánchez Rodríguez desalojar la propiedad<sup>8</sup>.

Inconforme, el 12 de enero de 2023, la apelante solicitó reconsideración<sup>9</sup>. El 15 de febrero de 2023, el foro primario emitió una

---

<sup>2</sup> Véase, anejo 4 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Íd.*, anejo 5.

<sup>4</sup> Este documento no fue incluido en el apéndice.

<sup>5</sup> Véase, anejo 6 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Íd.*, anejo 7.

<sup>7</sup> *Íd.*, anejo 11.

<sup>8</sup> *Íd.*, anejo 3.

<sup>9</sup> *Íd.*, anejo 2.

orden en la que otorgó veinte (20) días al apelado para que presentara su posición<sup>10</sup>. No obstante, a la fecha de presentación de este recurso, el señor Feliciano Tirado aún no había cumplido con dicha orden, ni el foro apelado se ha expresado en cuanto a la solicitud de reconsideración de la apelante.

A la luz de ello, el 15 de marzo de 2023, la señora Sánchez Rodríguez presentó este recurso, en el que apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina al dictar Orden para que el demandante apelado exponga su posición en cuanto a la Moción solicitando Reconsideración con relación a Orden enmendada y luego de veintisiete (27) días no ha cumplido la misma ni haya resuelto la misma.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina al dictar Orden para que el demandante apelado exponga su posición en cuanto a la Moción solicitando Reconsideración con relación a Orden enmendada que dictó sin que ninguna de las partes haya solicitado acceder al inmueble, inspeccionar, realizar mejoras y todas las gestiones necesarias para lograr la venta del mismo cuando la demandada apelante es titular del inmueble, es indigente y no tiene otra vivienda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina al dictar Orden para que el demandante apelado exponga su posición en cuando a la Moción solicitando Reconsideración con relación a Orden enmendada que dictó sin que ninguna de las partes haya solicitado que el Alguacil abra puertas, rompa candados o forzar su entrada para que no resulte fútil o inoperante la orden cuando la demandada apelante es titular del inmueble, es indigente y no tiene otra vivienda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina al dictar Orden para que el demandante apelado exponga su posición en cuando a la Moción solicitando Reconsideración con relación a Orden enmendada que dictó a pesar de que el demandante apelado no cumplió con los acuerdos contenidos en la Sentencia, por lo que no tiene las manos limpias.

## II

### A

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales

---

<sup>10</sup> Véase, anejo 1 del apéndice del recurso.

sean dentro del marco de su jurisdicción, es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de ella. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002).

Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

El aspecto medular de la doctrina de madurez reside en que la controversia se considera prematura porque **un examen minucioso indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectarán su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad, bien porque resulta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está aún debidamente delineada para adjudicación.** Raúl Serrano Geys, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R. (1992), Tomo I, pág. 195. Asimismo, si la controversia no estuviera completa y lista para adjudicarse, la opinión del tribunal sería consultiva. *Op. cit.*

## B

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

### Regla 83 – Desistimiento y desestimación

. . . . .

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

### III

Al evaluar el recurso presentado ante nuestra consideración determinamos que procede su desestimación por este haberse instado de manera prematura. Nos explicamos.

En el presente recurso, la señora Sánchez Rodríguez nos solicita que intervengamos y ordenemos al foro primario que resuelva una solicitud de reconsideración aún pendiente. No albergamos duda en cuanto a que resultaría prematuro acoger el recurso, pues el término para comparecer ante nos no ha comenzado a cursar<sup>11</sup>. Así pues, es evidente que la controversia traída ante nuestra consideración no está debidamente delineada para su adjudicación.

En su consecuencia, este Tribunal se ve impedido de entrar a considerar los méritos del recurso. Por ello, decretamos la desestimación de esta apelación, por ser prematura.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado prematuramente.

**Notifíquese inmediatamente.**

---

<sup>11</sup> Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, que dispone en su parte pertinente que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos no comenzarán a correr nuevamente sino hasta que el foro primario resuelva la moción de reconsideración y esta determinación sea archivada en autos y notificada a las partes litigantes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones